

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689  
Email: [j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00051-00

A través de apoderado judicial la ORF S.A, ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra el señor LUIS ROBERTO PRADA, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por un (1) pagaré como título de recaudo, el cual se distingue con el No. 1, el cual por haberlo suscrito el demandado presta merito ejecutivo en su contra, de conformidad al artículo 422, 430, 431 ejusdem, motivo por el cual esta célula judicial dispone, teniendo competencia para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor LUIS ROBERTO PRADA, ordenándole que en el término de cinco (5) días PAGUE a favor de ORF S.A. la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$7.510.618.00), por concepto que en forma clara señala la demanda así: (i) \$7.353.738.00 como saldo insoluto del capital adeudado, (ii) \$156.880.00 por intereses de plazo liquidados a la tasa del 1% hasta el 15 de octubre de 2021, (iii) por los intereses moratorios causados durante el plazo comprendido entre los días 16 octubre de 2021 hasta el día de pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre los honorarios costas y agencia en derecho se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO : Córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada, para tal efecto notifíquesele este auto por estado en la forma que indica los artículos 291 a 293 y 301 del CGP haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el decreto 806 de 2020 y en el mismo entréguesele copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente en su contra las excepciones que estime procedentes (art. 442, ejusdem), so pena de se declare el desistimiento tácito del proceso (artículo 317 numeral 1 del C.G.P).

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el Covid - 19, las citaciones y/o notificaciones remitidas al demandado deberán contener la dirección de correo electrónico y números de contacto del Juzgado, a fin de que el accionado se comunique previamente con esta judicatura para obtener la información pertinente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

SEXTO: Reconózcasele personería a la doctora LUZ MARY DURAN MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía 36.285.246 y portadora de la tarjeta Profesional 117.161 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la Empresa demandante, en ejercicio de las facultades conferidas en el poder y las referidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: [j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RAD. 20570-40-89-001-2021-00082-00

A través de apoderado judicial el señor RAFAEL RICARDO ALVAREZ SANCHEZ, en calidad de endosatario en propiedad, ha promovido ante este juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA contra la señora LUZ MARINA VILLADIEGO SOTO, a través de demanda que además de reunir los requisitos formales que exige el artículo 82 del CGP, viene acompañada por una (1) letra de cambio como título de recaudo, el cual por haberla suscrito la demandada presta merito ejecutivo en su contra de conformidad al artículo 422, ejusdem, en consecuencia, teniendo competencia este despacho para conocer dicho asunto, en virtud de su naturaleza, cuantía y domicilio de la parte ejecutada (arts. 15, 17-1, 25, 26 y 28-1, ibidem), se RESUELVE:

PRIMERO: Librar por la vía ejecutiva MANDAMIENTO DE PAGO contra la señora LUZ MARINA VILLADIEGO SOTO, ordenándole que en el término de cinco (5) días PAGUE a favor del señor RAFAEL RICARDO ALVAREZ SANCHEZ, así: (i) la suma de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$28.400.000.00), por concepto que en forma clara señala la demanda como capital adeudado de acuerdo al título letra de cambio, (ii) más el interés durante el plazo, (iii) más el interés moratorio, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Costas estas se resolverán oportunamente.

TERCERO: Tramítese la demanda admitida por la vía del proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: Córrasele traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte ejecutada. Como quiera que la parte demandante informo bajo la gravedad de juramento que desconoce la dirección electrónica del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la demandada LUZ MARINA VILLADIEGO SOTO, conforme a lo estipulado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el decreto 806 de 2020 y en el mismo acto entréguesele una copia de la demanda con sus anexos, para que la conteste y presente las excepciones que estime procedentes (artículo 442 ejusdem), so pena se declare el desistimiento tácito del proceso (artículo 317 del C.G.P.).

Ante la modalidad laboral adoptada por la Rama Judicial en el transcurso de la emergencia sanitaria provocada por el COVID 19, las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin del accionado se comuniquen previamente con esta judicatura para obtener la información pertinente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente

QUINTO: reconózcasele al doctor ANDRES EDUARDO ALVAREZ SANCHEZ identificado con la C.C. 1.063.592.603 y Tarjeta Profesional 350.656 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR  
ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de  
\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por  
anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLO BELLO (CESAR)  
CALLE 9 N° 9-73 TELEFAX 5793689

Email: [j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalpueblobello@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pueblo Bello (Cesar), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN.  
DEMANDANTE: CARLOS CLEMENTE LUQUE Y OTRO.  
DEMANDADOS: VICTOR HERRERA GONZALEZ Y OTRO.  
RADICADO: 20570-40-89-001-2020-00019-00

Mediante apoderado judicial la señora ZOMAIRA LUZ LUQUE OROZCO en calidad de apoderada general del señor CARLOS CLEMENTE LUQUE, promovió PROCESO ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION, previsto en la 1561 de 2012, contra el señor VICTOR HERRERA GONZALEZ y la señora JUANA FRANCISCA OÑATE GUERRA, a través de demanda que además de contener todos los requisitos formales, también contenía los anexos correspondientes con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley 1561 de 2012, en armonía con los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. En consecuencia, recaudada la información necesaria para verificar que el inmueble no se encuentra en ninguna de las situaciones especiales a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, el despacho al calificar la demanda junto con toda la información recibida.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA EL SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION presentada conforme a la Ley 1561 de 2012, promovida por la señora ZOMAIRA LUZ GUERRA LUQUE en calidad de apoderada general del señor CARLOS CLEMENTE LUQUE identificado con C.C 1.779.300, sin sociedad conyugal vigente y en contra del señor VICTOR HERRERA GONZALEZ, y la señora JUANA FRANCISCA OÑATE GUERRA.

SEGUNDO: DAR APLICACION al artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, con el fin de obtener la información previa para la calificación de la demanda, con el objeto de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de dicha ley, consultando:

- El plan de ordenamiento territorial del municipio.
- Los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento.
- Información administrada por la Agencia Nacional de Tierras, así como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).
- La Fiscalía General de la Nación.
- Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente.

TRCERO: Se ordena oficiar a las entidades antes relacionadas, para los efectos establecidos en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, de la siguiente manera:

- En lo pertinente al No.1 del Art.6° de la ley 1561 de 2012, que señala "Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales", deberá oficiarse a la Agencia Nacional de Tierras.
- En cuanto al registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, se deberá oficiar a la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas (No.3 Art.6 – Ley 1561 de 2012).

- En lo pertinente a los numerales 4 y 5 del Art.6 – Ley 1561 de 2012, que señalan:

No. 4. “Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:

a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento.

b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo especial de recomposición geomorfológica de su suelo que las habilite para el desarrollo urbano.

No.5. “Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989”.

Deberá oficiarse a la Secretaria de Planeación y Obras Públicas del municipio de Pueblo Bello.

- Ahora bien, en cuanto a “que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan”, se deberá oficiar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (No.6 Art.6 – Ley 1561 de 2012)
- En lo que respecta a los informes de inmuebles de los comités locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, se deberá oficiar a la Secretaria de Gobierno de este municipio (No.7 Art.6 ley 1561 de 2012).
- En lo relacionado, a que el inmueble no esté destinado a actividades ilícitas, se deberá oficiar a la Fiscalía General de la Nación (No.8 Art.6 – ley 1561 de 2012).
- Finalmente deberá oficiarse al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que sea aportado el certificado catastral del predio objeto de la presente demanda, así mismo para que suministre la información relacionada con dicho predio, y que allí repose de acuerdo a sus competencias.

CUARTO: NOTIFICAR la demanda a LAS PERSONAS COLINDANTES, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 numeral 5 de la Ley 1561 de 2012. Córrese traslado de ella por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrán pronunciarse, previa entrega de la copia y sus anexos.

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar – Cesar.

SEXTO: ORDENAR EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos sobre los bienes objeto del presente proceso, conforme a los numerales 2- inciso segundo, y 3, del Artículo 14 de la Ley 1561 de 2012.

SEPTIMO: Se ordena informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia nacional de Tierras; a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Personería Municipal correspondiente para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

OCTAVO: El demandante procederá a instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite que contendrá las especificaciones vertidas al numeral tres (3) del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados y en buenas condiciones hasta la diligencia de inspección judicial.

NOVENO: IMPRIMIR al proceso el trámite previsto para el proceso verbal especial establecido en la Ley 1561 de 2012, además de las normas que sean concordantes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
**MARTHA BEATRIZ DE LA HOZ PADILLA**  
LA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No.

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretaria

